



RESOLUCION No. CSJMAR21-76
24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Santa Marta y Administrativo de Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 2017”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena del 24 de febrero de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantasen los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Por medio de la Resolución CSJMAR18-250 del 23 de octubre de 2018, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna dentro de la citada convocatoria.

En desarrollo de la etapa de selección, los concursantes admitidos, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en la página Web www.ramajudicial.gov.co, durante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa, transcurrió entre el 27 de mayo al 10 de junio del 2019, inclusive; de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos fueron presentados en forma oportuna dentro del término antes señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 1 de noviembre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso realizar la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes interesados y al efecto, para el caso de la Seccional del Magdalena, se realizó la respectiva citación en la página web de la página judicial e inclusive se remitió correo electrónico recordando a cada uno de los aspirantes que habían solicitado oportunamente la exhibición.

Igualmente, una vez realizada la citada actividad, se dio un término adicional de diez (10) días para que los interesados complementaran sus argumentos y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Dicho término corrió entre el 3 y el 17 de noviembre de 2020.

Que la señora **ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.833.608, en su condición de concursante admitida al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado, el día 4 de junio de 2019, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

- el 3 de febrero de 2019 figuré calificada con 791,43 puntos; resultando explicable, entre otros, por errores cometidos, muy posiblemente, en la mecánica, manejo, y sumatoria de las respuestas plasmadas en el cuadernillo. Errores que debieron ocurrir al tiempo de realizar la lectura óptica de las pruebas, y/o por omisión de algunas respuestas marcadas acertadamente, y/o error aritmético en la sumatoria de las respuestas correctas, u otros humanamente factibles.
- A efectos de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción solicita se realice la revisión con detenimiento en forma manual y material, de su cuadernillo de cada una de las respuestas, para detectar y corregir los errores que incidieron en su puntuación; se efectúe una verificación de la línea o forma de calificación que se practicó para evaluar la prueba escrita; se revisen las preguntas que integran el cuadernillo de la prueba escrita las cuales fueron redactadas de forma confusa y las opciones de respuesta; y se informe la fecha y hora en que se hará la revisión manual.

Ahora bien, la hoy recurrente el día 1 de noviembre se presentó a la diligencia de exhibición, por lo que a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, presentó oportunamente la adición a su recurso, argumentando:

- Pregunta No. 21: gris es a negro de la misma forma que:
Opción elegida: incendio es a fuego.
Opción presuntamente correcta: lluvia es a tormenta.

Al realizar un análisis exhaustivo de la pregunta realizada se puede extraer que, "gris" propiamente no es un color, debido a que surge de la suma de los colores blancos y negros, es decir que éste es una derivación del negro; en consecuencia, es imposible predicar que la respuesta correcta sea "de la misma forma que lluvia es a tormenta" toda vez que la lluvia no se deriva de la tormenta, sucede todo lo contrario. Es por esto que, la respuesta correcta fue la elegida por la suscrita porque el incendio si es una consecuencia del fuego, se deriva o surge por este.

- Pregunta No. 44: los servidores públicos están al servicio del:
Opción elegida: de la sociedad
Opción presuntamente correcta: del Estado.

Pues bien, frente a esta pregunta es importante recordar que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, es decir, de la sociedad en si misma. En tal sentido, la pregunta no tenía una única respuesta, debido a que, si bien los servidores

públicos estamos al servicio claramente del Estado, no es menos cierto que también estamos al servicio de la sociedad.

- Pregunta No. 64: en esta pregunta se cuestionaba el deber que tiene un empleado que atiende a una mujer que solicita que se garanticen sus derechos para poder interrumpir un embarazo.
Opción elegida: dirigirla a un profesional de salud que conceptúe sobre su libertad y conciencia.
Opción presuntamente correcta: promover el respeto por su decisión.

De conformidad con el Ministerio de Salud, la duda en relación con cualquiera de las causales aceptadas por la Corte Constitucional para interrumpir un embarazo no pueden ser obstáculo para prestar el servicio; sin embargo, si el profesional de la salud tiene dudas en la aplicación de alguna de las causales o juzga necesario la valoración por especialista o psicología, debe hacer la remisión en forma inmediata; así las cosas, el caso planteado no suministró la información completa para ser resuelto, no indicó que causal alegaba la mujer para interrumpir el embarazo, pues acorde con la jurisprudencia los requisitos varían dependiendo la causal.

No obstante, lo anterior, la respuesta escogida por la suscrita NO es incorrecta, toda vez que, los profesionales que van a practicar las interrupciones de embarazo, deben contar con las certificaciones médicas, denuncias, y toda la documentación clara y precisa para poder realizar esta práctica, así lo ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y los diferentes conceptos del Ministerio de Salud.

- Pregunta 95: en esta pregunta se planteaba un caso particular de una entidad condenada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por una ilegal desvinculación. Se indicó que el sujeto desvinculado trabajó en otras entidades durante el curso del proceso. Frente a este caso se preguntó cuál era la postura del Consejo de Estado frente al fenómeno de prohibición de doble percepción.
Opción elegida: la sentencia debe ordenar el descuento de lo percibido por el demandante mientras trabajó en otras entidades durante el curso del proceso.
Opción presuntamente correcta: la sentencia no tiene que ordenar el descuento de lo percibido.

Frente a esta pregunta, resulta sumamente importante indicar que, el H. Consejo de Estado no ha proferido sentencia de unificación respecto al fenómeno de prohibición de doble percepción con posterioridad a la expedición de la sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional, y es por esta razón que, a la fecha, no existe criterio uniforme al interior del H. Consejo de Estado, y por esto, la respuesta elegida por la suscrita también es correcta.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En fecha 19 de febrero del año 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, aportó los insumos técnicos proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia sobre los recursos remitidos por este Consejo Seccional.

De acuerdo con lo anotado, esta Corporación procederá a resolver el recurso indicando a la recurrente que, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: 791,43, además que para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$

Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Sobre preguntas

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma.

- Pregunta 21

Gris es a negro de la misma...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La lógica de la analogía se encuentra en la intensidad, de este modo es posible apreciar que el gris es un tono de menor intensidad que el negro, de la misma forma que la lluvia es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que la tormenta.

- **Pregunta 44**

Los servidores públicos están al...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado.

- **Pregunta 64**

Como parte del derecho de las mujeres a interrumpir un embarazo dentro de las tres causales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, un...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-355/06 “Se declarará por lo tanto ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre en delito de aborto, **cuando con la voluntad de la mujer**, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- **Pregunta 95**

Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, por las siguientes razones: Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada. El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal que debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene

la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.”

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la recurrente sin encontrar error no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignado y, por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la calificación obtenida por la señora **ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.833.608, admitida para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado; publicada mediante la Resolución CSJMAR19-123 de 17 de mayo del 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a la señora **ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.833.608, admitida para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado; ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar esta resolución a la interesada, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y a título informativo a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link Concursos - Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente

CSJMAG/JASU

Firmado Por:

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f81f6fcfb8fae7628f82a176cad5cafc22e9d4d5ce38d89eb5d82092cefaed**
Documento generado en 24/02/2021 11:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>